



GGN-2023-P-00016

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE JUNIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SC3-09101	VSC 000142	27/01/2021	03	31 /05/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Proyectó: Gina Paola Mariano Leones

Antonio Garcia G

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000142

(27 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC3-09101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.001240 del 13 de julio de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** otorgó a la **sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. con Nit: 900373092-2** la **Autorización Temporal e Intransferible No.SC3-09101**, para la explotación de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL METROS CÚBICOS (3.500.000 M³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a “**OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO , POR SU CUENTA Y RIESGO ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIE, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA , MEJORE, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR**” en un área de 1799 Hectáreas con 1834 Metros Cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de Zambrano, departamento de Bolívar, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2017.

Con radicado No.20195500875782 del 1 de agosto de 2019, el señor GUILLERMO DÍAZ, en *calidad de representante legal de la sociedad YUMA Concesionaria S.A.* de la Autorización Temporal No.SC3-09101, presentó memorial solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución No.001240 del 13 de julio de 2017, por tres (03) años más.

La sociedad **YUMA Concesionaria S.A.** allegó escrito de radicado No. 20195500984652 de fecha 19 de diciembre de 2019, que contiene copia de la certificación expedida por la Agencia nacional de Infraestructura que demuestra que aun no han culminado las obras correspondientes al Contrato de Concesión No. 007 de 2010 y que no se ha explotado el volumen total concedido.

Mediante Concepto Técnico PARCAR No. 420 del 27 de octubre de 2020, el Punto de Atención Regional Cartagena concluyó lo siguiente:

“(…) 3.6 Se recomienda Aprobar la solicitud de prórroga allegada con radicado No. 20195500875782 del 01 de agosto de 2019, Para la Autorización Temporal No.SC3-09101 con un volumen total para la explotación de 4.000.000 m3 de materiales de construcción para la fuente EL HACHA en el tramo 5,6 y 7 (El Carmen de Bolívar-Bosconia) por un periodo de 3 años hasta el 31 de diciembre de 2022

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.SC3-09101"

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga allegada con radicado No.20195500875782 del 1 de agosto de 2019 de la Autorización Temporal No.SC3-09101 presentada por el señor GUILLERMO DÍAZ, en calidad de representante legal de la sociedad **YUMA Concesionaria S.A.** de la Autorización Temporal No.SC3-09101; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución No.001240 del 13 de julio de 2017. Se afirma en su escrito, que la anterior solicitud se hace teniendo en cuenta que al momento no han culminado las actividades constructivas del proyecto ruta del sol sector 3, por lo tanto, solicita la prórroga de la vigencia de la citada Autorización Temporal por el término por tres (03) años más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

Artículo 116. *Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat"¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.SC3-09101"

pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>
Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

(...) (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No.SC3-09101, es posible establecer que la **sociedad YUMA Concesionaria S.A.**, allegó copia de la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que demuestra la no culminación de las obras correspondientes al Contrato de Concesión No. 007 de 2010 y que no se ha explotado el volumen total concedido, de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. SC3-09101 se encuentra ligada a la duración del contrato, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la Autorización Temporal, se evidenció en el Concepto Técnico PARCAR No. 420 del 27 de octubre de 2020, y una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC, que el área de la Autorización Temporal e Intransferible No. SC3-09101, se encuentra libre de superposiciones con títulos y solicitudes vigentes.

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal No.SC3-09101, no presenta superposición con las zonas excluibles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Por último, se señala en la referida evaluación técnica respecto a la solicitud de prórroga presentada con el radicado Con radicado No.20195500875782 del 1 de agosto de 2019, que ésta se considera técnicamente viable.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrada la prórroga del Contrato de Concesión No. 07 de 2010, que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible **No.SC3-09101** a través de la Resolución No.001240 del 13 de julio de 2017, y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por la **sociedad YUMA Concesionaria S.A.**, con radicado No.20195500875782 del 1 de agosto de 2019 y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.SC3-09101"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER PRÓRROGA a la Autorización Temporal No. **SC3-09101**, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2022 en virtud de la solicitud No.20195500875782 del 1 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Los demás términos de la Autorización Temporal No. SC3-09101 continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No.001240 del 13 de julio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remítase copia de la misma a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **YUMA Concesionaria S.A.** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización temporal No.SC3-09101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PAR Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez, Coordinador PAR Cartagena
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 03

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000142 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021,"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC3-09101"**

Fue notificada de la siguiente manera:

GUILLERMO OSVALDO DIAZ, en calidad de representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A**, dentro del contrato de concesión No. **SC3-09101** mediante oficio de citación personal con número de radicado **20219110379281**, de fecha 29 de enero de 2021 y mediante oficio de notificación por aviso con número de radicado **20219110382841** de fecha 28 de abril de 2022, el cual fue entregado por la empresa de mensajería el día 25 de mayo de 2021.

Quedando entonces ejecutoriada y en firme el día 31 de mayo de 2021, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000142 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2021,"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SC3-09101"** no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 30 días del mes de enero de 2023.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA